



**MEMORIA JUSTIFICATIVA PARA LA CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO DE LIMPIEZA DE LA SEDE DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN GRANADA, SITA EN PASEO DE LA BOMBA, N.º 11 DE GRANADA. (CONTR 2021 785741)**

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y, en particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 63, 99, 100, 101, 106, 116, 119 y 145 de la citada Ley se redacta la presente memoria justificativa.

**PRIMERO.** Conforme a la Orden de la Consejería de Cultura de 4 de noviembre de 2016 (BOJA N° 226, de 24 de noviembre), por la que se delegan competencias en diversas materias en órganos de la Consejería, en relación a los contratos regulados por la legislación de contratos del sector público, que se tramiten desde los centros gestores y de gasto de ámbito territorial en el que ejerzan sus competencias, corresponde al Delegado Territorial, la aprobación del presente expediente de contratación.

En cuanto al pliego de cláusulas administrativas particulares se implementa sobre un modelo de pliego recomendado por la Comisión Consultiva de Contratación Pública en sesión celebrada el día 26 de julio de 2021, el cual fue informado por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea con fecha de 16 de junio de 2021 (nº de informe: (AJ-CHFE 2021/75).

**SEGUNDO. OBJETO DEL CONTRATO.**

Consiste en prestar el servicio de limpieza y los tratamientos de desinfección, desratización y desinsectación de los aseos y dependencias de este edificio, que comprende las limpiezas diarias, semanales, mensuales y anuales, así como los productos utilizados y los utensilios, herramientas y maquinarias necesarias para el desarrollo del trabajo, a fin de tener cubiertas las necesidades inaplazables y básicas de higiene y salubridad en las dependencias administrativas que permitan un correcto desarrollo de la actuación administrativa y de las gestiones con los administrados.

**TERCERO. JUSTIFICACIÓN DE LA NO DIVISIÓN EN LOTES DEL CONTRATO**

Al tratarse del servicio de limpieza de un solo centro se considera imprescindible que los trabajos incluidos en el servicio se presten por la misma empresa, lo que supone una optimización de recursos en tanto que el personal de limpieza forman parte de la misma empresa con la consiguiente reducción de costes y mejora de la eficiencia. Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la LCSP, se estima que realizar las prestaciones objeto de este contrato con una única empresa repercute en una mejor optimización de los recursos y al mismo tiempo facilita la coordinación para organizar los trabajos necesarios para la ejecución del servicio.

**CUARTO . PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO.**

Conforme al artículo 29 LCSP, el plazo de ejecución del contrato será de 12 meses que podrá ser prorrogado hasta un máximo de cuatro prórrogas por periodos de 12 meses cada una, pudiendo alcanzar así la duración total máxima de 60 meses, a partir de la fecha de formalización del contrato.

**QUINTO. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y VALOR ESTIMADO.**



Paseo de la Bomba, 11. 18008-GRANADA  
Teléfono 958 02 78 00. Fax 958 02 78 60

MIGUEL ANGEL REDONDO CERZO		28/10/2021 09:25:24	PÁGINA: 1 / 5
VERIFICACIÓN	NJyGw8G13605X33rs7le7WX0pl7jyU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Al tratarse de un contrato donde los costes personales son parte esencial de su presupuesto anual, se ha tenido en cuenta el vigente Convenio Colectivo aplicable al personal de limpieza de la provincia de Granada. Además de los costes salariales, se han tenido en cuenta otros costes directamente atribuibles a la ejecución material del servicio (equipos, herramientas, medios auxiliares, medios de seguridad y subcontrataciones). Asimismo, se incluyen los gastos generales de estructura (10%) y el beneficio industrial (6%). El valor estimado del contrato que es de 128.580,75 € (IVA excluido). Para la determinación del mismo, conforme al artículo 101 LCSP, se han considerado las eventuales prórrogas del mismo. La modificación prevista en el contrato -20 %- es a la baja, por lo que no afecta al valor estimado.

**SEXTO. CRITERIOS DE SOLVENCIA Y CLASIFICACIÓN.**

6.1 Solvencia económica y financiera. Si bien no es exigible la clasificación, artículo 77.1 b) LCSP, es posible la acreditación de la solvencia por este medio y, así se indica en el PCAP, de tal forma que los contratistas conforme al Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y el RD 773/2015/Clasificación posterior a la entrada en vigor del RD 773/2015, pueden aportar la misma.

6.2. En cuanto a los criterios de selección, relativos a la solvencia técnica o profesional del empresario, se acreditará de forma acumulativa por el medio o los medios que se señalan en el PCAP, de conformidad con el artículo 90. Cumple advertir que siendo acumulativos, las empresas de nueva creación, no deben justificar, el medio señalado como 1, en el apartado 2 del anexo XV del PCAP, como si es obligatorio para el resto de los licitadores que no reúnan tales características, medida habilitada por el legislador conforme a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación. En este sentido, la LCSP, únicamente para los contratos no sujetos a regulación armonizada, y respecto exclusivamente de la solvencia técnica o profesional, nos trajo como relevante novedad, la de prestar atención a aquellos operadores económicos que, por haber iniciado de forma reciente su actividad, no pueden acreditar su solvencia técnica, mediante, una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años ... Así, para este caso, el artículo 90 LCSP, que regula la solvencia técnica en los contratos de servicios, dispone que cuando el contratista sea una empresa de nueva creación (entendiendo por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años), su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refiere cada precepto respectivamente, "sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios".

Si bien dichos preceptos guardan silencio al respecto, resulta evidente, por motivos de seguridad jurídica, que el pliego de cláusulas administrativas particulares debe indicar dichos criterios de selección "especiales", considerando que, con carácter general, los requisitos de solvencia y los medios para su acreditación deben figurar en el PCAP -artículos 74.2 y 122.2 LCSP-. El objetivo, en cualquier caso, no parece otro que el de facilitar el acceso a este tipo de empresas a la licitación pública, que en muchas ocasiones les acarrea serias dificultades considerando, además, que se trata, el de la experiencia en trabajos similares, de uno de los criterios de solvencia técnica más utilizados en la práctica, debido tanto a la facilidad de su comprobación para el órgano de contratación, como a la garantía que, a priori, confiere la previa experiencia del empresario en la ejecución de objetos similares al licitado.

Es oportuno recordar que, tal y como señaló la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Recomendación de 28 de febrero de 2018, la Directiva 2014/24/UE -DN- permite flexibilizar, a través de su artículo 60, la exigencia de la solvencia económica y financiera (al facultar al órgano de contratación a permitir medios de acreditación distintos a los contemplados en la norma), pero no la solvencia técnica o profesional, que se ha de acreditar exclusivamente por uno o varios de los medios enumerados en la norma;



Paseo de la Bomba, 11. 18008-GRANADA  
Teléfono 958 02 78 00. Fax 958 02 78 60

MIGUEL ANGEL REDONDO CERESO		28/10/2021 09:25:24	PÁGINA: 2 / 5
VERIFICACIÓN	NJyGw8G13605X33rs7le7WX0pl7jyU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



y en ningún caso se ocupa la Directiva de la problemática del “operador primerizo” singularmente. Por tanto, se trata de una flexibilización, la de la LCSP, que únicamente puede alcanzar, como aquí ocurre, a los contratos no sujetos a regulación armonizada. Se trata, en palabras de la JCCA, de una «norma más flexible y amplia, que facilite el acceso a las licitaciones de empresas de nueva creación, dinamizando la actividad económica y facilitando el emprendimiento empresarial. .../... Todo ello debe entenderse sin perjuicio de que, conforme a la reiterada doctrina de esta Junta Consultiva, la determinación de los requisitos de solvencia exigibles, siempre dentro de los que enumera la Ley, corresponde al órgano de contratación»

La Resolución 1206/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC), realiza una «aplicación» de la nueva normativa muy particular, ya que lo hace sobre la solvencia económica, para la cual no existe regulación especial para empresas de nueva creación, como hemos indicado, en este sentido señalaba: “ARASTI alega que BRONTOSPORT no muestra solvencia financiera. A este respecto, baste recordar que nuestro ordenamiento (artículo 87.1.b), interpretado por este Tribunal en materia de contratación y por la Junta Consultiva de Contratación (entre otras, por lo señalado en su recomendación de 28 de febrero de este año) las empresas de nueva creación podrán participar de las licitaciones mediante la presentación de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales equivalente, o por cuantía superior, al del valor estimado del contrato, y la razón de ser de lo anterior, no es otra que proteger la competencia y la libre concurrencia entre los licitadores.” Más bien parece que lo que hace el TACRC es aplicar a una empresa de nueva creación la flexibilización que con carácter general permite la ley para la acreditación de la solvencia económica, en transposición del citado artículo 60 DN: en este sentido, parece en efecto apropiado-término literal que emplea el artículo 87.1 b LCSP al regular la posibilidad de exigir un seguro por riesgos profesionales-, que a una empresa de nueva creación no se le exija acreditar solvencia económica mediante volumen de negocio o de patrimonio neto (que son los otros dos medios de acreditación que recoge la ley); y ello, puesto además en relación con el artículo 86.1 LCSP, que dispone que cuando el operador, por una razón válida, no esté en condiciones de presentar las referencias indicadas en el PCAP, podrán admitirse otros medios, pudiendo perfectamente entender que la razón válida a que alude el precepto, pueda ser que se trate de una empresa de nueva creación.

Conforme tiene declarado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informe 36/2007, de 5 de julio) y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (por todas, Resolución 791/2014, de 24 de octubre) los criterios escogidos por el órgano de contratación para que los licitadores justifiquen su solvencia deben cumplir las siguientes condiciones: han de figurar en el PCAP y en el anuncio del contrato; deben ser criterios determinados; deben estar relacionados con el objeto y el importe del contrato; deben encontrarse entre los enumerados en el TRLCSP según el contrato de que se trate y, en ningún caso, pueden producir efectos de carácter discriminatorio, sin que sea discriminatorio (informe de la JCCA 51/2005, de 19 de diciembre y Resoluciones de este Tribunal 16/2012, de 13 de enero y 212/2013, de 5 de junio) el solo hecho de que no todos los empresarios puedan acreditar la solvencia exigida en el pliego. La determinación de los concretos medios de acreditación de la solvencia exigidos, de entre los admitidos en el TRLCSP, no corresponde a los licitadores sino a la Administración contratante, siendo exigible que los medios elegidos no sean irrazonables o inadecuados para acreditar la solvencia (Resolución 32/2011, de 16 de febrero, 271/2012, de 30 de noviembre, con cita ésta última de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2012).”

En particular, y respecto de la solvencia económica y financiera en una sociedad de nueva creación (es obvia la validez del argumento para la solvencia técnica o profesional), señalaba el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que “La entidad recurrente es una sociedad de nueva creación que, consecuentemente, no puede acreditar su solvencia atendiendo al volumen global de negocios de los tres últimos ejercicios, razón por la que resultaba de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 75.2 del TRLCSP (y, en el mismo sentido, cláusula XII.1.3 del PCAP). Se indicaba en la Resolución del Tribunal Administrativo



MIGUEL ANGEL REDONDO CERESO		28/10/2021 09:25:24	PÁGINA: 3 / 5
VERIFICACIÓN	NJyGw8G13605X33rs7le7WX0pl7jyU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Central de Recursos Contractuales, resolución 79/2015, con relación a “la obligación de presentar los datos disponibles en función de la fecha de creación o inicio de las actividades del empresario” que dicha obligación (Resolución 587/2013, de 29 de noviembre) “... no puede interpretarse en el sentido de dispensar de aportar información sobre estos extremos en los casos en que la empresa, por ser de nueva creación, no tuviese ningún ejercicio cerrado en el momento de concurrir a la licitación, pues ello supondría tanto como presumir una solvencia económica que, en los demás casos, ha de justificarse. Es obvio que ello, además de contrario al tenor del pliego, es un absurdo incompatible con la finalidad que persigue el requisito que ahora nos atañe y que no es otro que el de tratar de asegurar la capacidad y aptitud de la empresa para ejecutar el contrato (Resoluciones de este Tribunal 60/2011, 266/2011, 81/2012, 82/2012, 117/2012 y 39/2013, entre otras). Por el contrario, la única lectura posible del inciso que ahora nos ocupa –al igual que del artículo 75.1.c) TRLCSP que le sirve de cobertura- es que el licitador ha de aportar una declaración sobre al menos un ejercicio cerrado, de manera que, si aún no ha completado uno, su única forma de justificar la solvencia será valiéndose de los medios alternativos del artículo 75.2 del TRLCSP”. Y concluía que “La efectiva aplicación del principio de concurrencia obligaba a la Administración contratante, como se indicó en la Resolución 79/2015, a indicar en el trámite de subsanación los medios alternativos para acreditar la solvencia económica y financiera que considera apropiados para justificar, en este caso de empresa de nueva constitución, la solvencia económica y financiera exigida en el PCAP.”

Como señala el citado órgano administrativo, resolución número 679/2015 de 17 de julio de 2015. ... “en atención a la doctrina antedicha, y en garantía del principio de concurrencia, hubiera sido necesario que el órgano de contratación -antes de acordar en su caso la exclusión- hubiera realizado un requerimiento de subsanación a la empresa, con expresión de los medios que consideraba apropiados para justificar, en este caso de empresa de nueva constitución, la solvencia económica y financiera exigida en el PCAP; lo que, en principio, obligaría a estimar parcialmente este recurso.”

En definitiva, el órgano de contratación puede y debe, como aquí se plantea, establecer medios de solvencia técnica apropiados para las empresas de nueva creación, siendo posible la distinción en los PCAP entre estas y el resto, sin que puede reputarse discriminatorio, y ello, para facilitar la concurrencia de las mismas a los procedimientos de contratación de forma que no sea una barrera de entrada de una nueva empresa, garantizando, en cualquier caso, la proporcionalidad en la exigencia de solvencia con carácter general para todos los licitadores.

**SÉPTIMO.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.**

Del art. 145.1 LCSP se desprende que la regla general exige que haya una pluralidad de criterios de adjudicación, de modo que el empleo de uno solo basado en el coste o precio debe justificarse en el expediente.

En este, se incluyen pluralidad de criterios, dando cumplimiento a uno de los objetivos de la LCSP, la contratación pública estratégica, esto es, la posibilidad de emplear la contratación como un mecanismo de intervención económico-social hacia la consecución de políticas públicas de diverso signo.

Dadas las especiales características de la prestación del servicio para la limpieza de los distintos centros adscritos a esta Delegación Territorial, se han establecido unos criterios de adjudicación cualitativos y de fórmulas basados en el principio de mejor relación calidad-precio, conforme a lo establecido en el artículo 145 de la LCSP. Los criterios son los siguientes:

Criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor, los cuales podrán alcanzar hasta 40 puntos.

A) Plan de Limpieza: máximo 30 puntos



Paseo de la Bomba, 11. 18008-GRANADA  
Teléfono 958 02 78 00. Fax 958 02 78 60

MIGUEL ANGEL REDONDO CERESO		28/10/2021 09:25:24	PÁGINA: 4 / 5
VERIFICACIÓN	NJyGw8G13605X33rs7le7WX0pl7jyU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO  
Delegación Territorial en Granada

B) Propuesta de Medios Técnicos: máximo 10 puntos.

B.1.) Medios materiales: máximo 7 puntos

B.2) Medios Personales: máximo 3 puntos

Criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, los cuales podrán alcanzar hasta 60 puntos.

1. Proposición económica: hasta 50 puntos.

2. Bolsa de horas anual y se valora hasta 5 puntos.

3. Instalación, aportación, mantenimiento y control de contenedores higiénicos y aparatos bacterioestáticos sanitarios, así como su reposición: hasta 5 puntos.

Tanto la graduación de la puntuación en los juicios de valor; las fórmulas de reparto de la puntuación correspondiente a los criterios valorados mediante fórmulas; así como la forma de presentar la oferta por parte de las empresas interesadas, se detallan y se establecen en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

#### OCTAVA. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.

El expediente de contratación se tramitará ordinariamente y el procedimiento de adjudicación será el procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación, basados en la mejor relación calidad-precio y en el que toda empresa interesada podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores, como procedimiento ordinario que garantiza una mayor concurrencia.

Por todo lo expuesto, se propone la iniciación y tramitación del expediente de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público, que tendrá las siguientes características anteriormente justificadas, dando cumplimiento a las previsiones de la LCSP.

Tipología del contrato: Contrato de servicios.

Plazo de ejecución: 12 meses, prorrogables por periodos de 12 meses hasta un máximo de 60 meses.

Presupuesto de licitación: 25.716,15 € (IVA excluido).

Adjudicación del contrato: Procedimiento Abierto

Tramitación del expediente: Ordinaria.

En Granada, a fecha de la firma electrónica  
Miguel Ángel Redondo Cerezo

Secretario General



Paseo de la Bomba, 11. 18008-GRANADA  
Teléfono 958 02 78 00. Fax 958 02 78 60

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO	28/10/2021 09:25:24	PÁGINA: 5 / 5
VERIFICACIÓN	NJyGw8G13605X33rs7le7WX0pl7jyU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>